

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 1995, No. 13

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de agosto de 1994.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana.

Abogados: Lic. José Núñez y José Bueno.

Recurrida: Rosanna Gómez.

Abogados: Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de marzo de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, institución autónoma del Estado Dominicano, creada por la Ley No. 70 del 17 de diciembre de 1970, con su domicilio y oficina principal en el Puerto de Haina, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Aníbal Suárez y al Lic. Joaquín A. Luciano, abogados de la recurrida Rosanna Gómez Rosario, dominicana, mayor de edad, cédula No. 237036, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle Helios, casa No. 6 del ensanche Bella Vista; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 1994, suscrito por el Lic. José Núñez Cáceres, abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 5 de octubre de 1994, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano, abogados de la recurrida;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia, el 27 de abril de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo que existió entre Autoridad Portuaria Dominicana y Rosanna Gómez Rosario, por desahucio por el empleador; **Segundo:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a Rosanna Gómez Rosario, 5 meses de salarios por concepto de preaviso; 49 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de salarios por concepto de vacaciones; la proporción de salario

navideño, correspondiente al año 1993, 60 días de salarios por concepto de bonificaciones; **Tercero:** Se condena a la demandada, pagar además a la demandante 40 días de salarios por concepto de los días de suspensión ilegal, causados desde el día 24 de junio al día 3 de agosto del año 1993; **Cuarto:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a la reclamante los salarios correspondientes a los días 13 de agosto del año 1993 hasta el día que pague la totalidad de las prestaciones laborales, en vista de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de los intereses legales de los salarios correspondientes a los días 24 de junio al 3 de agosto del año 1993; **Sexto:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** se declara que estas condenaciones regirá las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es como sigue: "**Primero:** En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, contra sentencia del 27 de abril del 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de la señora Lda. Rosanna Gómez Rosario; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, por improcedentes e infundadas y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, además de las prestaciones normales señalada en la sentencia al pago de una indemnización de 5 meses de salarios estipulados en el Art. 233 infine y a los 6 meses establecido en el Art. 95 Ordinal 3ro. del Código de Trabajo, así como a un día de salario devengado por cada día de retardo de conformidad con el Art. 96 infine, del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, sucumbiente al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Joaquín Luciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Falta de base Legal; **Segundo Medio:** Falta de Motivos; **Tercer Medio:** Fallo ultrapetita;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, que en la audiencia celebrada por la Corte a-quá, el 14 de julio 1994, ambas partes estuvieron de acuerdo y concluyeron en el sentido de que a la recurrida sólo le correspondían 28 días de salario, por concepto de preaviso; que no obstante estos pedimentos la Corte a-quá condenó a la recurrente al pago de 5 meses de salarios por concepto de preaviso; que además de las prestaciones normales en la sentencia impugnada la recurrente fue condenada al pago de la indemnización de 5 meses de salarios, según lo establecido en el Art. 233 infine del Código de Trabajo, a los seis (6) meses de salarios a que se refiere el artículo 95 ordinal tercero del referido Código, y un día de salario devengado por cada día de retardo, por aplicación del artículo 8 del mismo código; que los jueces se excedieron al acordar más de lo pedido, por lo cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que la recurrida fue suspendida el 24 de junio de 1993, por resolución del consejo de administración de la recurrente; que el 29 de julio de 1993, la recurrente dio por terminado el contrato de trabajo de la recurrida, como a Asistente Técnica Administrativa, por desahucio que le fue comunicado el 3 de agosto de 1993, según consta en el informe rendido por el Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo; que la suspensión del contrato de trabajo de la recurrida se operó en el período post-natal, según resulta de la comunicación que figura en el expediente y de una copia del certificado de nacimiento expedido por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, el 23 de abril de 1993, en el cual consta que la recurrida dió a luz un niño en esa fecha; que de acuerdo con lo que dispone el artículo 232 del Código de Trabajo, es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto; que si bien es cierto que la trabajadora debe notificar su estado de embarazo también es cierto que dicha notificación puede hacerse por cualquier medio y la existencia de un certificado de nacimiento era suficiente para entender que existía el estado post-natal de la recurrida, al momento de ser suspendida y al término del contrato de trabajo que ligaba a las partes; que la suspensión es una situación momentánea; que durante el período de la misma, la trabajadora conserva los derechos y privilegios que le concede la ley; que si no se prueba la causa de la suspensión, la misma resulta ilegal e irregular, como sucede en la especie, por lo cual la recurrida tiene derecho al pago de los salarios que le correspondían durante el período de la suspensión, independientemente de las prestaciones por desahucio y por su estado post-natal; que el Art. 86 del Código de Trabajo establece que las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía, deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez (10) días a contar de la fecha de la terminación del contrato de trabajo; que en caso de incumplimiento el empleador debe pagar en adición, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo; que a la recurrida no se le han pagado sus prestaciones y las ofertas que se le han hecho sólo equivalen a un mes de salario que ganaba como Asistente Técnica Administrativa de la Autoridad Portuaria Dominicana; que el incumplimiento por parte de la recurrente de su obligación de pagar las prestaciones por desahucio, asimila a éste a un despido injustificado; que al no probarse la causa de la suspensión y poner término al contrato de trabajo, posteriormente, mediante un supuesto desahucio, durante el período post-natal, ha quedado comprometida la responsabilidad del patrono y en consecuencia éste debe pagar la indemnización establecida en el artículo 233 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrida no interpuso apelación incidental contra la sentencia de primer grado, a pesar de que dicha sentencia no acogió todas las prestaciones de su demanda; que, en efecto, el juzgado de trabajo decidió que los cinco meses de salario reclamados por la recurrida no procedían, por haberse demostrado que el contrato de trabajo había terminado por desahucio de la trabajadora y no por despido; que según dicha sentencia era en este último caso que procedía el pago de dicha indemnización; en virtud de lo que dispone el artículo 233 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la recurrida concluyó en apelación, en el sentido de que se rechazara el recurso de apelación y se confirmara en todas sus partes la sentencia apelada, con excepción de los

valores correspondientes al preaviso, los cuales consistían en 28 días de salario y no en 5 meses de salario como había decidido el juez de primer grado;

Considerando, que, asimismo, en dicha sentencia consta que la recurrente concluyó en el sentido de que se modificara en parte la sentencia apelada y se fijaran las prestaciones a pagar a la recurrida en 28 días de salario por concepto de preaviso, 46 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 7 días de salario por concepto de proporción al salario navideño; y que en cuanto al pago de las bonificaciones correspondientes al año 1993, se revocará la sentencia en este aspecto, por haber sido recibido el pago de las mismas por la recurrida, el 8 de junio de 1993;

Considerando, que no obstante esas conclusiones, la Corte a-quia confirmó en todas sus partes la sentencia del juzgado de trabajo; que en lo que respecta a las condenaciones por concepto de preaviso y bonificaciones, ni la sentencia de primer grado ni la sentencia impugnada contienen motivos que justifiquen sus dispositivos, por lo cual procede la casación de esta última sentencia en lo relativo a esas condenaciones;

Considerando, que además de confirmar la sentencia apelada, la Corte a-quia condenó a la recurrente a pagar a la recurrida 5 meses de salario, en virtud de lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Trabajo, 6 meses de salarios, por aplicación de los establecido en el artículo 95 ordinal 3ro., y un día de salario por cada día de retardo de conformidad con lo que prescribe el artículo 86 del mismo código;

Considerando, que aún cuando la recurrida no interpuso apelación contra la sentencia de primer grado, reclamó originalmente el pago de los 5 meses de salarios, que acuerda el artículo 233 del Código de Trabajo a la mujer despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada; que, por el contrario, la recurrida no reclamó el pago de los seis meses de salario ni solicitó la condenación de la recurrente a un día de retardo, por aplicación de los artículos 95 ordinal 3ro. y 8 del referido código, respectivamente;

Considerando, que los jueces en materia laboral tienen un papel activo, y pueden en uso de sus facultades conceder las prestaciones que la ley acuerda a los trabajadores, aún cuando éstos no las hubieran reclamado expresamente, siempre que resulten de la naturaleza jurídica de la demanda, de las pruebas aportadas al debate y correspondan a los derechos legalmente consagrados en favor de los mismos; que, además, los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia; que en esas condiciones, la sentencia dictada por un juzgado o corte de trabajo, que acuerde a un trabajador las prestaciones que legalmente le correspondan, pero que éste no hubiera reclamado, no podrá por esa sola causa, ser declarada nula, por haber sido dictada extra o ultra-petita; que la Corte a-quia disponía de esos poderes, y su sentencia no está afectada de ninguno de esos vicios;

Considerando, que en los demás aspectos la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos de la causa, que ha permitido a la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la ley ha sido bien aplicada; por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos: **Primero:** Casa exclusivamente en lo que respecta a las condenaciones pronunciadas por preaviso y bonificaciones, la sentencia dictada por la primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y en vía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra la expresada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas en una cuarta parte y condena a dicha recurrente al pago de las tres cuartas partes restantes, y ordena su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y del Lic. Joaquín A. Luciano, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do